

Rad. 47.001.31.53.001.2021.00021.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Anna Koch Geert Antoon

Demandados: Alianza Fiduciaria S.A. y otros

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Alianza Fiduciaria S.A., en contra del proveído del 16 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso a través del proveído precitado, se resolvió admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, correr traslado al extremo pasivo, y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, Alianza Fiduciaria S.A. presentó recurso de reposición argumentado que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón a que las partes no están identificadas plenamente, pues el incumplimiento que se alega, se desprende de un contrato de vinculación en el que se encuentra como beneficiario de área del fideicomiso Makaira Cada de Playa, razón por la que la entidad actúa es como vocera y administradora, situación que omitió indicar la demandante. Así mismo, precisó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la sociedad fiduciaria interviene en representación del

patrimonio autónomo del fideicomiso, y su identificación sería con el NIT. 830.053.812-2, pues el ente por si solo se identifica con el NIT. 860.531.315-3. En consecuencia, solicita que se revoque el auto recurrido y se profiera sentencia anticipada.

El extremo activo describió traslado argumentado que, con la formulación de la demanda se indicó que la identificación de Alianza Fiduciaria S.A. era con el NIT. 830.058.812 que corresponde al patrimonio autónomo de Makaira Casa de Playa, sin embargo, dado que dicha figura no constituye una persona jurídica, debe actuarse por conducto de Alianza Fiduciaria S.A., y en tal sentido, está llamada de responder por las falencias que acaecieran durante su administración.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ocupa en esta ocasión la atención del despacho un proceso de responsabilidad civil contractual en el que se pretende se declare que

existió un presunto incumplimiento de las obligaciones que le asistían a quienes se demandó, frente a la que el despacho y en virtud de que la demanda cumplía con las formalidades que establece los artículos 82 a 88.

Ante la notificación del auto admisorio de la demanda, el demandado según el proceso, tiene una gama de posibilidades para ejercer su defensa, en contra de dicha providencia, y según el ángulo de donde se pretenda ejercerla y lo que se pretenda controvertir, puesto que si lo que se quiere advertir alguna causal por la que pudo haber sido inadmitida la demanda, sería a través de excepciones previas, según la litis de que se trate, pues tratándose de proceso verbales sumarios, deslinde y amojonamiento, divisorio y de ejecución, la forma de controvertir el mentado proveído o el mandamiento ejecutivo, es a través del recurso de reposición, por disposición legal.

En ese orden, si con el recurso de reposición lo que se persigue es la modificación o la revocatoria de la decisión, por lo tanto, se parte del supuesto que la decisión está errada; y tratándose del auto admisorio lo que se cuestiona es que la demanda no cumplía con los requisitos formales, los cuales pueden ser atacados por esta vía siempre y cuando no se ajustara alguna de las causales de excepción previa.

En efecto, el inconformismo del recurrente se centra en dos supuestos, el primero, lo denominó "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no estar plenamente identificadas las partes*" en virtud de que no se había identificado correctamente a Alinaza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Makaira Casa de Playa, incumpléndose lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., y el segundo, que calificó como "*Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha*", dado que el ente llamado a responder por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contra de vinculación como beneficiario de área era el fideicomiso mencionado.

Ahora bien, el legislador establece unos requisitos formales descritos en el artículo 82 del ordenamiento procedimental, ampliados en el 83 y 87 del mismo, para particulares casos de demandas que involucren inmuebles, y cuando el extremo pasivo lo constituya herederos de un causante.

Ese primera norma, exige que se diga quienes son las partes, tanto actora como el extremo pasivo, lo que significa que debe indicar el nombre y su identificación, como se señala en el numeral 2o, y lo complementa el que deba aportarse la prueba de la existencia de la misma, esto referido a las personas jurídicas.

Por lo tanto, para que el Juez decida admitir o no la demanda, lo que debe revisar es si señaló quien era él, y la persona contra quien se demanda, así como señalar el número con que se identifica esa persona.

La coincidencia en la indicación de la persona y su identificación, es la que va a permitir trabar la relación jurídico procesal, lo que se logra con la notificación, pues esto no será posible, si a quien se demanda, no se identifica como se señaló en el escrito genitor, y en cuanto a no ser la destinataria de las pretensiones, serán parte de la defensa de la accionada, pero de manera alguna, puede evitar que se abra el debate, rechazándola de plano, o con revocatoria del auto admisorio.

De tal manera, que los tópicos expuestos por el recurrente para oponerse a la admisión, eventualmente podrían obedecer a una causal de excepción previa, o una excepción de fondo, puesto que lo que ataca es precisamente la pretensión encaminada a obtenerse una declaratoria de responsabilidad y en cabeza de quien se encuentra el cumplimiento de lo que se quiere de forma subsidiaria. Algo que al parecer conoce o intuye el recurrente, pues pese a que recurre, cuyo objetivo como ya se dijo es echar atrás la admisión de la demanda, también solicita sentencia anticipada, cuya procedencia, es de resorte

exclusivo del funcionario judicial, cuando la considere, inefablemente viable,

En consecuencia, el despacho se abstendrá de revocar el recurso de reposición presentado con el proveído del 16 de octubre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el proveído del 16 de octubre de 2021, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Continúese con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is written in a cursive, flowing style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO